



DEFENSOR DEL[®]
CONTRIBUYENTE

Sentencia Favorable

SOBRE PRESCRIPCIÓN
DE ANTIGUAS DEUDAS FISCALES

La autenticidad de la presente sentencia puede ser verificada en verificadoc.pjud.cl ingresando el código de barra que se encuentra al final del documento.

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2° Juzgado Civil de Viña del Mar
CAUSA ROL : C-2292-2021
CARATULADO : FATIGANTE/TESORERIA PROVINCIAL VIÑA
DEL MAR

Viña del Mar, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

VISTO:

Con fecha 20 de agosto de 2021 comparece don [REDACTED] abogado, domiciliado en [REDACTED] en representación de don [REDACTED] de su mismo domicilio para estos efectos, quien viene en deducir **demandas de prescripción extintiva en juicio ordinario de mayor cuantía** en contra del **Fisco de Chile**, éste a su vez representado legalmente por la **Tesorería Provincial de Viña del Mar**, y ésta a su vez representada por el Abogado del Servicio de Tesorerías don [REDACTED] o por quien le reemplace o le subrogue legalmente, todos domiciliados para estos efectos en calle [REDACTED] Viña del Mar, solicitando se declare prescrita la acción de cobro de deuda tributaria por impuestos que mantiene con el Fisco de Chile, la que con los respectivos reajustes, intereses y multas, asciende a la suma de \$393.262.426.- y que ha sido cobrada en el expediente administrativo Rol N° VM – 506 – 2004 de la Tesorería Provincial de Viña del Mar, con costas.

Con fecha 23 de septiembre de 2021, la demandada contestó la demanda.

Con fecha 27 de septiembre de 2021, la demandante evacuó la réplica.

Con fecha 29 de diciembre de 2021, se tuvo por evacuada la dúplica en rebeldía de la demandada.

Con fecha 12 de abril de 2021, tuvo lugar la audiencia de conciliación.

Con fecha 21 de abril de 2021, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 20 de agosto de 2021, la demandante acompañó documentos.

Con fecha 23 de septiembre de 2021, la demandada acompañó documentos.

Se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 20 de agosto de 2021 comparece don [REDACTED] abogado, domiciliado en O'Higgins N° 940 Oficina 302, Concepción, en representación de don [REDACTED] de su mismo domicilio para estos efectos, quien viene en deducir **demandas de prescripción extintiva en juicio ordinario de mayor cuantía** en contra del **Fisco de Chile**, éste a su vez representado legalmente por la **Tesorería Provincial de Viña del Mar**, y ésta a su vez representada por el Abogado del Servicio de Tesorerías don [REDACTED] o por quien le reemplace o le subrogue legalmente, todos domiciliados para estos efectos en calle [REDACTED] Viña del Mar, solicitando se declare prescrita la acción de cobro de deuda tributaria por impuestos que mantiene con el Fisco de Chile, la que, con los respectivos reajustes, intereses y multas, asciende a



Foja: 1

la suma de \$393.262.426.- y que ha sido cobrada en el expediente administrativo Rol N.º VM 506-2004 de la Tesorería Provincial de Viña del Mar, con costas.

Expresa que, don [REDACTED] adeudaba al Fisco de Chile, por concepto de impuestos insolutos, las cifras que se detallan en el certificado de deuda fiscal que se acompaña conjuntamente con la demanda. Que, en el expediente administrativo Rol N.º VM-506-2004 de la Tesorería Provincial de Viña del Mar, se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin embargo, respecto de dicha ejecución de manera posterior y dada la inactividad del Fisco por no dar curso progresivo a los autos por más de tres años, el procedimiento fue declarado abandonado por sentencia firme y ejecutoriada dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso en los autos Libro Civil Rol N.º 228-2021, por lo que se excluye de esta forma, cualquier defensa que pretenda la parte demandada, basada en una eventual causal de interrupción de la prescripción.

Indica que, hasta el día de interposición de la presente demanda, la citada deuda tributaria por impuestos que mantiene el actor con el Fisco de Chile, con los respectivos reajustes, intereses y multas, asciende a la suma de \$393.262.426.-. Que, dichas deudas, se encuentran claramente prescritas, toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo correspondiente, y que corresponde al establecido en el inciso 1º del artículo 200 del Código Tributario que menciona: *“El Servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que hubiere lugar, dentro del término de tres años contado desde la expiración del plazo en que debió efectuarse el pago”*. Que, en subsidio, se encuentra cumplido el plazo extraordinario de 6 años previsto en el inciso 2º del mismo precepto, el cual dispone: *“El plazo señalado será de seis años para la revisión de impuestos sujetos a declaración, cuando ésta no se hubiere presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa. Para estos efectos, constituyen impuestos sujetos a declaración aquellos que deban ser pagados previa declaración del contribuyente o del responsable del impuesto”*.

Alude que, el Artículo 1567 N.º10 del Código Civil señala a la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones. La Prescripción está regulada en el Título XLII del Libro IV del Código de Bello, y puede ser adquisitiva o extintiva, siendo esta última *“un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*.

Sostiene que, el impuesto debió pagarse, en efecto, desde las fechas indicadas en la columna *“fecha de vencimiento”* en el certificado de deuda y que se indica como fecha del inicio del plazo de la prescripción que se alega, para todos los efectos legales y procesales.

Señala que, toda prescripción debe ser alegada, según el artículo 2493 del Código Civil. La prescripción extintiva puede alegarse como acción o como excepción y, en este caso, se cumple el requisito pues se alega como acción, sin que su parte haya renunciado a la misma. Que, la prescripción corre igual en contra de toda clase de personas. En este caso la prescripción puede ser alegada en contra de la Tesorería General de la República, Fisco de Chile. Así lo ratifica el Libro III, Título VI *“De la prescripción”*, del Código Tributario, en especial los artículos 200 y 201 que se refieren a las obligaciones tributarias y su prescripción.

Sostiene que, la regla general es que toda acción sea prescriptible, salvo excepción legal. Que, a su entender, se está frente a deudas cuyo origen y naturaleza son de tipo tributario en favor del Fisco. La acción que se pretende en autos busca la declaración de la prescripción de la obligación y de la acción de cobro que emana de las deudas cuya prescripción está regulada en el Libro III,



Foja: 1

Título VI “De la prescripción”, del Código Tributario, artículos 200, 201 y 202, sin existir un texto expreso en la ley que consagre la imprescriptibilidad de la acción tributaria, se concluye que la acción de cobro de impuestos no es imprescriptible.

Expone que, para que opere la prescripción extintiva se requiere que el acreedor y el deudor hayan observado una actitud pasiva. El artículo 2518, inciso 1º señala que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya naturalmente, ya civilmente. Se desprende que la interrupción puede ser natural o civil. Que, la inactividad del acreedor claramente ha ocurrido en autos toda vez que el fisco, por medio de la Tesorería General de la República no ha hecho valer sus créditos dentro de un lapsus de tiempo otorgado por el legislador tributario, lo que con lleva a otorgarle al actor la opción de hacer valer la prescripción tributaria y con ello la extinción de la deuda, es más ya hemos mencionado que el referido procedimiento que se inició en algún momento en contra del actor se ha declarado abandonado por sentencia firme y ejecutoriada, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el art. 2503 del Código Civil, el que menciona que, no se interrumpe la prescripción cuando opera el abandono de la instancia.

Agrega que, el tiempo es el requisito más característico de la prescripción extintiva, el lapso que se necesita para prescribir varía según los casos. Que, el Código Tributario señala en sus artículos 200 y 201 que las acciones del Fisco para perseguir el pago de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos prescriben en 3 años, contados desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago. Que, por lo anterior la acción de cobro de las deudas señaladas, debe efectuarse dentro del plazo de tres o seis años consagrados en el artículo 200 del Código Tributario. Que, además, el artículo 2521 del Código Civil señala que *“Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos.”*

Destaca que, en esta situación, el término ha de ser computado desde que la obligación se ha hecho exigible, por aplicación del artículo 2515 del mismo cuerpo legal, lo que ha ocurrido en las fechas de vencimiento legal o período de los tributos ya indicadas, y las cuales solicitamos se tengan por reproducidas para todos los efectos legales y procesales. Que, el tribunal podrá constatar la inactividad del órgano recaudador y el transcurso del tiempo necesario para declarar prescrita la acción de cobro de que es titular Tesorería General de la República.

Menciona que, no hay constancia que la Tesorería General de la República haya realizado alguna diligencia destinada a obtener el pago de los tributos adeudados, sobre todo si se considera que la demanda de cobro ejecutivo de impuestos que dio origen al expediente de cobro fue declarado abandonado, extinguiéndose cualquier rastro que pudiera existir del efecto interruptivo de la notificación de la demanda que abre la fase judicial del procedimiento de cobranza, no siendo posible aplicar el plazo del artículo 201 N° 3 del Código Tributario. Que, por lo anterior se debe tener presente que si bien es cierto se notificó por parte de la Tesorería el hecho de encontrarse en mora y el requerimiento de pago no es menos cierto que tal actuación no interrumpió el plazo de prescripción toda vez que el referido procedimiento se ha declarado abandonado.

Sostiene que, de esta forma, no sólo queda acreditado que se cumple con este último requisito, sino también con todos los requisitos que exige la ley para acoger y conceder la acción de prescripción que por este acto se solicita.

Finalmente concluye que, en cuanto a la representación del Fisco en este juicio recae sobre el Servicio de Tesorerías, quien deberá actuar representado a su vez por el respectivo Abogado del Servicio de Tesorerías.



Foja: 1

Solicita tener por deducida demanda de prescripción extintiva de las deudas fiscales en contra del **Fisco de Chile**, representado por la **Tesorería Provincial Viña del Mar**, por intermedio de su Abogado del Servicio de Tesorerías, don [REDACTED] ya individualizado, o por quien le reemplace o subrogue legalmente, acogerla a tramitación y, en definitiva, hacerle lugar, declarando prescrita la acción de cobro de las referidas tributarias de don [REDACTED] solicitando se ordene la eliminación de estas deudas de su cuenta única tributaria incluido los reajustes, intereses penales y multas, todo lo anterior con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que, con fecha 23 de septiembre de 2021, la demandada contestó la demanda.

Expresa que, encontrándose dentro de plazo, viene en contestar traslado conferido a su parte en relación a la demanda de prescripción extintiva deducida por el contribuyente don [REDACTED] Rut [REDACTED] haciendo presente al tribunal que corresponde al demandante acreditar la concurrencia de los requisitos para que opere la prescripción extintiva respecto de las obligaciones materia de estos autos, a fin de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Que, en mérito de lo expuesto, solicita tener por contestado traslado dentro de plazo.

TERCERO: Que, con fecha 27 de septiembre de 2021, la demandante evacuó la réplica.

Expresa que, como destaca René Abeliuk¹, no se ve inconveniente para que el deudor solicite que se le declare liberado de su obligación, toda vez que la ley se ha limitado a exigir que se alegue la prescripción, sin restringir la forma de hacerlo. Que, las reglas del onus probandi en la materia imponen al actor solamente acreditar las fechas de inicio y finalización de prescripción, sin perjuicio de la carga de indicar el plazo invocado y la ley que lo contempla. Que dichas exigencias han sido satisfechas mediante la presentación del correspondiente certificado de deuda, en el cual consta desde cuándo ha de computarse el término en cada caso, y en la demanda se ha señalado los plazos de prescripción aplicables.

Sostiene que, por lo anterior, existe el transcurso del tiempo necesario para declarar prescrita la acción de cobro de que es titular Tesorería General de la República. Que, como se desprende del certificado de deuda acompañado en autos, emitido por la Tesorería General de la República, de fecha 19 de agosto de 2021, nombre de don [REDACTED] debe declararse la prescripción extintiva de las acciones para perseguir el cobro los impuestos, con los respectivos reajustes, intereses y multas adeudados en los períodos que van desde el 30 de abril de 2000, por el monto de \$393.262.426.-, o el monto actualizado a la fecha que la sentencia se encuentre ejecutoriada y ordenar a la demandada eliminar del sistema de cuenta única tributaria la deuda morosa derivada del no pago de dichos tributos.

Solicita tener por evacuado el trámite de la réplica y conferir traslado, al demandado, para duplicar.

CUARTO: Que, con fecha 29 de diciembre 2021, se tuvo por evacuada la réplica en rebeldía de la demandada.

QUINTO: Que, con fecha 12 de abril de 2022, tuvo lugar la audiencia de conciliación.

Comparece el abogado don [REDACTED] por la demandante y en rebeldía de la parte demandada.



Foja: 1

Se llama a las partes a conciliación, esta no se produce, por la rebeldía de la parte demandada.

SEXTO: Que, con fecha 21 de Abril de 2022, se recibe la causa a prueba por el término legal, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: 1.- Efectividad de encontrarse prescrito el pago y cobro de los impuestos demandados. Hechos y circunstancias que lo acreditarían; y 2.- Efectividad que la prescripción no ha sido interrumpida y/o suspendida, existiendo una inactividad del acreedor y pasividad del deudor. Hechos y circunstancias que lo acreditarían.

SÉPTIMO: Que, con fecha 20 de agosto de 2021, la demandante acompañó los siguientes documentos: 1.- Certificado de deuda, emitido por Tesorería General de la República, de fecha 19 de agosto de 2021, nombre del don ██████████ ██████████ 2.- Copia de sentencia acogiendo el incidente de Abandono de Procedimiento, en causa Libro Civil, Rol N^o 228-2021, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 30 de julio de 2021; y 3.- Escritura Pública de Mandato Judicial de fecha 22 de septiembre del año 2020.

OCTAVO: Que, con fecha 23 de septiembre de 2021, la demandada acompañó los siguientes documentos: 1.- Oficio PI-2818-08227 de 03 de noviembre de 1986 de la Excma. Corte Suprema, reiterado por resolución de 26 de agosto de 2003, de la misma Corte; y 2.- Resolución de nombramiento N^o 600 de fecha 09 de agosto de 2019.

NOVENO: Que, con fecha 28 de septiembre de 2022, se agregó a los autos el expediente administrativo Rol N^o 506-2004 de Viña del Mar.

Que, dicha causa corresponde al expediente de cobro administrativo de impuestos fiscales, en el que a fojas 8 aparece el actor de estos autos, don ██████████ ██████████ como moroso por formulario 21, siendo notificado y requerido de pago con fecha 20 de septiembre de 2004 conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código Tributario, constando que con fecha 16 de marzo de 2016, se ordenó la traba de embargo sobre las acreencias bancarias del actor, desplegándose diversas gestiones para determinar los bienes del mismo.

Que, consta que con fecha 25 de septiembre de 2020, el actor de autos presentó incidente de abandono de procedimiento, el que fue rechazado mediante resolución de fecha 22 de enero de 2021. Que, dicha resolución fue apelada con fecha 22 de enero de 2021, remitiéndose los antecedentes a la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Que, asimismo, consta que mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2021 la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso revocó la resolución de fecha 22 de enero de 2021 dictada por el Tesorero Provincial de Viña del Mar, en su calidad de Juez Sustanciador, en el expediente administrativo rol 506-2004 y en su lugar, declaró que se acoge el incidente de abandono de procedimiento y, en consecuencia, se declaró abandonado el procedimiento para todos los efectos legales.

DÉCIMO: Que, el inciso 1^o del artículo 2514 del Código Civil dispone *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones”*. Además, el artículo 2521 del mismo código señala que *“Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos.”*

Que, por su parte, el Artículo 200 del Código Tributario señala lo siguiente: *“El Servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que hubiere lugar, dentro del término de tres años contado desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago.*



El plazo señalado en el inciso anterior será de seis años para la revisión de impuestos sujetos a declaración, cuando ésta no se hubiere presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa. Para estos efectos, constituyen impuestos sujetos a declaración aquellos que deban ser pagados previa declaración del contribuyente o del responsable del impuesto. En los plazos señalados en los incisos anteriores y computados en la misma forma prescribirá la acción del Servicio para perseguir las sanciones pecuniarias que accedan a los impuestos adeudados.”

Que, a su vez, el artículo 201 del Código Tributario, establece que: *“En los mismos plazos señalados en el artículo 200, y computados en la misma forma, prescribirá la acción del Fisco para perseguir el pago de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos. Estos plazos de prescripción se interrumpirán: 1º.- Desde que intervenga reconocimiento u obligación escrita. 2º.- Desde que intervenga notificación administrativa de un giro o liquidación. 3º.- Desde que intervenga requerimiento judicial. En el caso del número 1º, a la prescripción del presente artículo sucederá la de largo tiempo del artículo 2.515 del Código Civil. En el caso del número 2º, empezará a correr un nuevo término que será de tres años, el cual sólo se interrumpirá por el conocimiento u obligación escrita o por el requerimiento judicial. Decretada la suspensión del cobro judicial a que se refiere el artículo 147, no procederá el abandono de la instancia en el juicio ejecutivo correspondiente mientras subsista aquélla. Los plazos establecidos en el presente artículo y en el que antecede se suspenderán durante el período en que el Servicio esté impedido, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 24, de girar la totalidad o parte de los impuestos comprendidos en una liquidación cuyas partidas o elementos hayan sido objeto de una reclamación tributaria.”*

UNDÉCIMO: Que, en estos autos la parte demandante ha deducido demanda de prescripción extintiva en juicio ordinario de mayor cuantía en contra del **Fisco de Chile** representada por la **Tesorería Provincial de Viña del Mar**, solicitando que se declare la prescripción de la acción de cobro de deuda tributaria por impuestos que el actor adeuda al Fisco de Chile, la que con los respectivos reajustes, intereses y multas, asciende a la suma de \$393.262.426.- y que ha sido cobrada en el expediente administrativo Rol N° VM 506-2004 de la Tesorería Provincial de Viña del Mar.

Señala que, don [REDACTED] adeudaba al Fisco de Chile, por concepto de impuestos insolutos, los que fueron cobrados en el expediente administrativo Rol N° VM-506-2004 de la Tesorería Provincial de Viña del Mar. Que, sin embargo, dada la inactividad del Fisco por no dar curso progresivo a los autos por más de tres años, el procedimiento fue declarado abandonado por sentencia firme y ejecutoriada dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso en los autos Libro Civil Rol N° 228-2021. Que, de esta forma, se excluye cualquier defensa que pretenda la demandada, basada en una eventual causal de interrupción de la prescripción. Que, dichas deudas, se encuentran claramente prescritas, toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo correspondiente de 3 años. Que, en subsidio, se encuentra cumplido el plazo extraordinario de 6 años previsto en el inciso 2º del artículo 200 del Código Tributario.

Que, por su parte, el **Fisco de Chile** representado por la **Tesorería Provincial de Viña del Mar**, señaló en su contestación que corresponde al demandante acreditar la concurrencia de los requisitos para que opere la prescripción extintiva respecto de las obligaciones materia de estos autos, a fin de que resuelva lo que en derecho corresponda.



Foja: 1

DUODÉCIMO: Que, en primer lugar, a fin de resolver la cuestión sometida a conocimiento del tribunal, es necesario determinar la deuda existente respecto de la cual se pretende se declare la prescripción.

Que, a fin de acreditar sus dichos, la demandante acompañó copia de certificado de deuda, emitido por Tesorería General de la República, y que no fuera objetado por esta, de fecha 19 de agosto de 2021, nombre del don Mario Doménico Fatigante Santomauro, en que se indica que el actor de autos tiene 2 deudas pendientes conforme formulario 21 con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2000 correspondiente a los folios 100773413 y 100773433, la que conforme a los reajustes e intereses aplicados, suman a la fecha del documento la suma de \$393.262.426.-.

Que, conforme con lo anterior, es dable concluir que existe una deuda por la suma antes indicada que tiene como fecha de vencimiento el 30 de abril del 2000.

DÉCIMO TERCERO: Que, resuelto lo anterior, corresponde determinar la procedencia de la prescripción de los impuestos adeudados por el actor.

Que, primeramente, se debe indicar que, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales, y se encuentra tratada en el Código Civil, en los artículos 2492 y siguientes. Que, la prescripción es parte de un sistema jurídico que tiene como fin principal el otorgar certeza y seguridad a las relaciones jurídicas que vincula a los sujetos de derecho y la debida tutela o protección de los mismos, buscando que los participantes no se relacionen en forma indefinida, evitando con ello incertidumbre y falta de consolidación de las diversas situaciones jurídicas.

Que, en relación a lo anterior, si bien nuestro ordenamiento jurídico otorga la protección al acreedor, facultando al acreedor para exigir en definitiva la eficacia de su derecho, también protege al deudor, estableciendo normas de orden público que determinan el real alcance y permanencia de las obligaciones existentes entre las partes. Que, en este sentido, la prescripción permite la estabilidad de los derechos dando seguridad y certeza jurídica y, al mismo tiempo, se implementa como una sanción para el actor negligente que no hace valer sus derechos en el tiempo y formas establecidas en la ley.

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación a la presente causa, el artículo 200 del Código Tributario consagra la regla relativa a la facultad del Servicio de Tesorería para revisar, liquidar, reliquidar y girar los impuestos. El plazo de tres años en referencia se cuenta, de acuerdo con el Código citado, desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago del tributo y para computarlo deben seguirse las reglas contenidas en el artículo 48 del Código Civil.

Que, la acción de cobro de los impuestos adeudados es ejercida por el Fisco, a través del Servicio de Tesorerías, que es el organismo recaudador y el procedimiento al que se sujeta es el desarrollado en el Título V del Libro III del Código Tributario. El plazo de prescripción de la acción de cobro del Fisco corre paralelo y al mismo tiempo que el plazo de prescripción de la facultad del Servicio para liquidar y girar los impuestos. Tiene también la misma extensión, vale decir, tres años, más los aumentos correspondientes que hubieren afectado a los plazos referidos en el artículo 200 del Código citado. En cuanto al cómputo del plazo, igualmente comienza a correr desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago del impuesto de que se trate y se computa en la misma forma.



Foja: 1

Que, sin embargo, según lo dispone el artículo 201 del Código Tributario los plazos de prescripción se interrumpirán: 1.- Desde que intervenga reconocimiento u obligación escrita; 2.- Desde que intervenga notificación administrativa de un giro o liquidación; y 3.- Desde que intervenga requerimiento judicial. Que, de lo expuesto, se desprende que, la interrupción de la prescripción de la acción del Fisco para perseguir el pago de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos, produce los efectos de la interrupción de la prescripción de corto o largo tiempo, según cual sea la causal que la origina. Si la causal es el reconocimiento u obligación escrita, produce el efecto contemplado en el inciso tercero del mismo artículo 201, que establece que "a la prescripción del presente artículo sucederá la de largo tiempo contemplado en el artículo 2.515 del Código Civil", esta norma contempla un plazo general de prescripción de tres años para las acciones ejecutivas y cinco para las ordinarias.

Que, si la interrupción se produce por la causa contemplada en el numeral 2º del artículo 201 del Código Tributario, esto es, por notificación administrativa de un giro o liquidación, producida la interrupción de la acción del Fisco, el nuevo plazo que se sucede es siempre de tres años. Por consiguiente, si notificado administrativamente un giro o liquidación de impuesto no se demanda el pago de éste dentro de los tres años siguientes a la fecha de la notificación, prescribe la acción del Fisco para hacerlo. Sin embargo, hay que observar que este nuevo plazo de tres años puede interrumpirse por el reconocimiento u obligación escrita del contribuyente o por el requerimiento judicial.

Que, finalmente, si la interrupción se produce por la causal contemplada en el Nº 3, no existe un nuevo plazo de prescripción.

DÉCIMO QUINTO: Que, en estos autos, se ha agregado el expediente administrativo Rol Nº VM-506-2004 de la Tesorería Provincial de Viña del Mar, el que corresponde al expediente de cobro administrativo de impuestos fiscales, en el que aparece a fojas 8, don [REDACTED] como moroso el actor, por formulario 21, siendo notificado y requerido de pago con fecha 20 de septiembre de 2004 conforme a lo dispuesto en el at 171 del Código Tributario. Que, consta que con fecha 25 de septiembre de 2020, el actor de autos presentó incidente de abandono de procedimiento, el que fue rechazado mediante resolución de fecha 22 de enero de 2021. Que, dicha resolución fue apelada con fecha 22 de enero de 2021, remitiéndose los antecedentes a la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Que, mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2021 la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso revocó la resolución de fecha 22 de enero de 2021 dictada por el Tesorero Provincial de Viña del Mar, en su calidad de Juez Sustanciador, en el expediente administrativo rol 506-2004 y en su lugar, declaró que se acoge el incidente de abandono de procedimiento y, en consecuencia, se declaró abandonado el procedimiento para todos los efectos legales.

DÉCIMO SEXTO: Que, corroborando lo anterior, el actor ha acompañado copia de sentencia de fecha 30 de julio de 2021 emitida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa Libro Civil, Rol Nº 228-2021, conforme a la cual se acoge el incidente de Abandono de Procedimiento en el expediente administrativo 506-2004. Señala dicha resolución que, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Excma. Corte Suprema, la institución del abandono del procedimiento es procedente en el procedimiento de cobro de impuestos, tanto en su fase administrativa como judicial. Que, en este sentido, se ha resuelto que, ya sea en su tramitación ante el Tesorero actuando como juez sustanciador, como ante el Juez de Letras competente, resulta procedente la institución del abandono del



Foja: 1

procedimiento previsto en el artículo 153 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, por remisión de los artículos 2 y 196 inciso sexto del Código Tributario.

Agrega dicha resolución que, de acuerdo a lo obrado en el expediente administrativo 506-2004, consta que la última gestión útil aconteció el día 16 de marzo de 2016, oportunidad en la cual se ordenó trabar embargo sobre acreencias bancarias del contribuyente, y entre dicha fecha y aquella en que el contribuyente promovió la incidencia de abandono del procedimiento de que se trata, existió inactividad procesal por un periodo superior a los 3 años, por lo que debió necesariamente habérsela acogido. Que, si bien, en sede administrativa, el juez sustanciador se negó a dar tramitación a la incidencia de abandono del procedimiento, habiendo sido reiterada la aludida incidencia ante la Iltrma. Corte de Apelaciones por la parte recurrente, y habiendo sido escuchados los argumentos que planteó la parte recurrida para que se negara lugar al incidente, resolvió que se revoca la resolución de fecha 22 de enero de 2021 dictada por el Tesorero Provincial de Viña del Mar, en su calidad de Juez Sustanciador, en el expediente administrativo Rol 506-2004 y, en su lugar se declara que se acoge el incidente deducido a lo principal de la presentación de fecha 28 de septiembre de 2020 por don [REDACTED] y, en consecuencia se declara abandonado el procedimiento para todos los efectos legales.

Que, de acuerdo a lo razonado previamente y habiéndose declarado abandonado el procedimiento de cobro administrativo por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, no es posible considerar que ha operado la interrupción civil de la prescripción alegada en estos autos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 2521 del Código Civil y 201 del Código Tributario, así como también su carácter especial, siendo por lo tanto, aplicable por sobre cualquier otra norma relativa al mismo asunto, pues se refiere específicamente al caso del Fisco; y que, asimismo, el actor, en la demanda de autos de fecha 20 de agosto de 2021, reconoce la existencia de una deuda por impuestos adeudados, existiendo por tanto una interrupción natural tácita de la prescripción, conforme al artículo 2518 inciso segundo del Código Civil, y habiendo transcurrido el plazo legal de 3 años exigidos por la ley, sin que se haya alegado o acreditado por la demanda que los impuestos adeudados corresponden a una prescripción de 6 años a que refiere el artículo 200 del Código Tributario; se procederá a acoger la demanda de autos, y se declarará prescrita la acción de cobro de los impuestos adeudados por el actor relativos a los folios 100773413 y 100773433 correspondientes a formulario 21 con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2000 e individualizados en el certificado de deuda, emitido por Tesorería General de la República de fecha 19 de agosto de 2021.

Que, la demás prueba rendida y no analizada pormenorizadamente en estos autos, en nada altera lo resolutivo del presente fallo.

Por lo expuesto y disposiciones legales citadas, así como lo establecido, además, en los artículos 160, 170, 254, 341, 432 y 433 del Código de Procedimiento Civil; 200 y 201 del Código Tributario; 2514 y 2021 del Código Civil; y 1698, 2514 y 2521 del Código Civil, se declara:

I.- En cuanto al fondo:

Que se acoge la demanda de prescripción extintiva de acción de cobro de impuesto, interpuesta por don [REDACTED] en representación de don [REDACTED] en contra del Fisco de Chile, representado por la Tesorería Provincial de Viña del Mar, y se declaran



C-2292-2021

Foja: 1

prescritas las acciones de la demandada para perseguir las deudas correspondientes al impuesto adeudado por el actor que corresponde a los folios 100773413 y 100773433 correspondientes a formulario 21 con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2000.

II.- En cuanto a las costas:

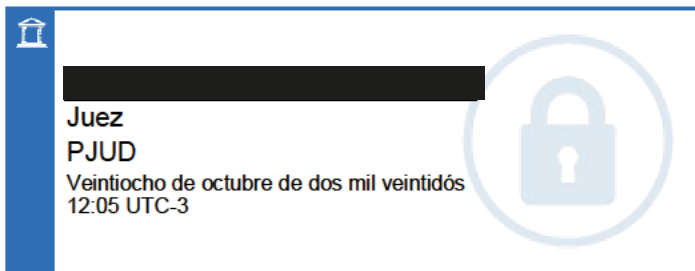
Que, no se condena en costas a la demandada por no existir oposición.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° C-2292-2021

Dictada por doña [REDACTED] Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Viña del Mar, veintiocho de octubre de dos mil veintidós



En Viña del mar, a cinco de mayo de dos mil veintitrés

A sus autos presentación según solicitud Trámite TGR N° 31826227, de fecha 03-05-2023, presentado por don [REDACTED] en representación del contribuyente [REDACTED], RUT [REDACTED], documentación adjunta y certificado de deuda actualizado a la presente fecha;

VISTOS:

1. Que el compareciente viene en solicitar el descargo de la deuda de su representado, en virtud de sentencia ejecutoriada que acoge prescripción dictada en causa Rol C-2292-2021 seguida ante el Primer Juzgado Civil de Viña del Mar.
2. Que, según certificado de deuda actualizado a la presente fecha, la deuda demandada en estos autos **no** se registra como morosa, por lo que ya se realizó la descarga solicitada.
3. Que, atendido lo anterior se ha extinguido la obligación, por lo que procede dejar sin efecto el proceso de cobro ejecutivo.

SE RESUELVE:

En mérito del descargo de la deuda demandada en autos, téngase por concluida la presente ejecución.

Remítase Certificado de Deuda actualizado al contribuyente.

Notifíquese la presente resolución a don [REDACTED] en representación del contribuyente [REDACTED] mediante correo electrónico dirigido a la casilla [REDACTED] dejando constancia en autos.

Regístrese y agréguese copia de la resolución al expediente respectivo

Expediente Administrativo N° - 506-2004 Viña del Mar

Resolvió el sr. TESORERO PROVINCIAL DE VIÑA DEL MAR en su calidad de JUEZ SUSTANCIADOR



[REDACTED]
TESORERO(A) PROVINCIAL
TESORERÍA PROVINCIAL DE VIÑA
DEL MAR

Fecha: 05/05/2023 13:28

EGN / mnv

Disclaimer: Tanto los antecedentes expuestos como el testimonio compartido en este sitio web, cuentan con el consentimiento informado de las personas que decidieron voluntariamente compartir sus experiencias y aprobaron su publicidad con una parte de los datos anonimizados



DEFENSOR DEL[®]
CONTRIBUYENTE

Certificado

ANTES DE LA DEFENSA

La autenticidad de la presente sentencia puede ser verificada en verificadoc.pjud.cl ingresando el código de barra que se encuentra al final del documento.

NOMBRE

DIRECCION

COMUNA

VINA DEL MAR

RUT

Total Deuda Liquidada Morosa		Total Deuda No Vencida Liquidada		Acogidos ART 196 y 197 DEL C.T.	
CLP	393,262,426				

Deuda Acogidos ART 196 y 197 DEL C.T.

FORMULARIO	TIPO	FOLIO	FECHA VCTO.	DEUDA NETA	REAJUSTE	INTERES	MULTA	TOTAL
21	21	100773413	30-Abr-2000	16,462,612	15,886,421	124,220,285	0	156,569,318
21	21	100773433	30-Abr-2000	24,887,295	24,016,240	187,789,573	0	236,693,108
Total Deuda Liquidada				41,349,907	39,902,661	312,009,858	0	393,262,426

Fecha de Emisión del Certificado: 19-08-2021

(Liquidada al: 19-08-2021)

Emitido a las: 14:10

El Servicio de Tesorería certifica que de acuerdo al estado de la Cuenta Única Tributaria del RUT [REDACTED] éste registra deuda por el(los) formulario(s) detallado(s) precedentemente.

La Institución o persona ante quien se presenta este certificado, podrá verificar su autenticidad en www.tgr.cl, ingresando el número del código de barra que se indica en certificado.

IMPORTANTE

DOCUMENTO NO VALIDO PARA PAGAR EN INSTITUCIONES RECAUDADORAS



DEFENSOR DEL[®]
CONTRIBUYENTE

Certificado

DESPUÉS DE LA DEFENSA

La autenticidad de la presente sentencia puede ser verificada en verificadoc.pjud.cl ingresando el código de barra que se encuentra al final del documento.



Certificado de Deuda

Nombre

Dirección

RUT

Comuna VIÑA DEL MAR

ESTE RUT ([REDACTED]) NO REGISTRA DEUDA

Fecha de Emisión del Certificado: 08-05-2023

(Liquidada al: 08-05-2023)

Emitido a las: 07:46

El Servicio de Tesorería certifica que de acuerdo al estado de la Cuenta Única Tributaria no se registra deuda asociada a este RUT [REDACTED].

La Institución o persona ante quien se presenta este certificado, podrá verificar su autenticidad en www.tesoreria.cl, ingresando el número del código de barra que se indica en el certificado.

IMPORTANTE**DOCUMENTO NO VALIDO PARA PAGAR EN INSTITUCIONES RECAUDADORAS**

Página 1